



**DE: ASOCIACIÓN VECINAL ALPEDRETE SOSTENIBLE**

**PARA:**

- **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE**
- **ÁREA DE CONSERVACIÓN DE MONTES SECCIÓN III-OESTE**
- **DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**
- **AYUNTAMIENTO DE ALPEDRETE**

---

**ASUNTO: RELLENO DE DOS ANTIGUAS CANTERAS EN MUP Nº 27  
“DEHESA BOYAL”**

Alpedrete Sostenible, Asociación con CIF G-84709104, y con domicilio a efectos de notificaciones en el Apartado de Correos 118, C.P. 28430, Alpedrete, queremos hacer constar que:

Teniendo conocimiento de la convocatoria del Ayuntamiento de Alpedrete para el relleno de dos huecos de antiguas canteras con material pétreo en el monte 27 del Catálogo de Utilidad Pública, denominado “Dehesa Boyal”, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 99, del martes 27 de abril de 2010, la asociación vecinal Alpedrete Sostenible expone:

1. Que las canteras del Monte de Utilidad Pública “Dehesa Boyal” constituyen un hábitat muy importante para diferentes especies de anfibios protegidas por la legislación autonómica, estatal y europea.

Las canteras del Monte de Utilidad Pública, con el abandono de la actividad minera, y la posterior recolonización de la fauna y la flora, presenten unos procesos ecológicos naturales, creando un nicho ecológico único en la dehesa, siendo hábitat de diferentes especies protegidas.

En efecto en las canteras del Monte de Utilidad Pública, tanto las inundadas como especialmente las no inundadas de manera permanente, son un hábitat esencial para diferentes especies de anfibios protegidas, tales como el tritón ibérico (*Lissotriton boscai*), tritón pigmeo (*Triturus pygmaeus*), gallipato (*Pleurodeles waltl*), sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*), sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*), ranita de San Antonio (*Hyla arborea*), sapo corredor (*Bufo calamita*)...

2. El Monte de Utilidad Pública “Dehesa Boyal” es una de las zonas del municipio que presenta una mayor afluencia de vecinos de Alpedrete, siendo una zona muy estimada para el uso social y recreo. El relleno con materiales pétreos de canteras en esta zona supondría un grave impacto visual, y debiendo primar el interés general sobre el interés particular, se debería impedir el usar las canteras como “receptáculo” de materiales pétreos y afectar de esta manera tan significativa al paisaje, siendo en cualquier caso, incompatible con la utilidad pública inherentes los montes del Catálogo de Utilidad Pública.

3. A efectos legales debemos recordar la existencia de diferentes leyes que afectan a la materia en cuestión:

### **3.1. Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.**

Al ser un Monte de Utilidad Pública, se trata de un monte sujeto a régimen especial, tal y como viene establecido en el artículo 10, siendo la gestión competencia de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, y no del Ayuntamiento de Alpedrete.

Los Montes de Utilidad Pública, tal y como se establece en el artículo 11, son aquellos que satisfacen necesidades de interés general al desempeñar, preferentemente, funciones de carácter protector, social o ambiental. Evidentemente el relleno con materiales pétreos de dos canteras no es una necesidad de interés general y no contribuye a las funciones de carácter protector, social o ambiental inherentes a los Montes de Utilidad Pública.

Además en el artículo 11.2 se detallan estas funciones de protección, sociales y ambientales:

*“A efectos de esta Ley las funciones de protección son las relativas a la regeneración y conservación de los suelos y la lucha contra la erosión, la captación, protección y conservación de los recursos hídricos, la protección de la fauna y flora, el mantenimiento de los equilibrios ecológicos y sistemas vitales esenciales y la preservación de la diversidad genética y del paisaje.*

*Se consideran funciones sociales y ambientales las que mejoran la calidad de vida, contribuyendo a la protección de la salud pública y del medio ambiente en general, y a la mejora de las condiciones sociales, laborales y económicas de las poblaciones vinculadas al medio rural”*

En los artículos 38 y 39 de la Ley se establece el procedimiento para el cambio del uso forestal de los montes. Teniendo en cuenta que el relleno de materiales pétreos de dos canteras supone una alteración sustancial del estado físico del suelo y de los ecosistemas presentes, la ley nos dice que además de necesitar autorización de la Dirección General de Medio Ambiental, se debe realizar una Evaluación de Impacto Ambiental.

**“Artículo 38. Cambio del uso forestal en los montes.**

*El cambio de uso forestal de los montes, por el uso agrícola, urbano o cualquier otro, a los efectos de esta Ley, es cualquier actividad que produzca una alteración sustancial del Estado físico del suelo o de las cubiertas vegetales existentes, así como cualquier decisión que altere la clasificación del suelo de los mismos.*

**Artículo 39. Procedimiento.**

*1. El cambio de uso de los montes o terrenos forestales, cualquiera que sea su titularidad o régimen jurídico, deberá ser previamente autorizado o informado por la Agencia de Medio Ambiente en aplicación de sus competencias, sin perjuicio de las restantes autorizaciones, informes o licencias que sean requeridas.*

*2. En los expedientes administrativos instruidos al efecto, los interesados deberán presentar una Memoria justificativa del cambio de uso, así como la descripción de la nueva actividad o proyecto de que se trate, y deberá realizarse, en su caso, la evaluación de su impacto ambiental.*

*3. Si el cambio de uso afectase a montes incluidos en los Catálogos de Montes de Utilidad Pública y de Montes Protectores, el interesado deberá, además, promover expediente de prevalencia del interés del nuevo uso sobre el de utilidad pública o del carácter protector del monte.”*

En el artículo 101 se detallan las conductas constitutivas de infracción, siendo las que afectan a este proyecto las siguientes:

**“Artículo 101. Conductas constitutivas de infracción.**

*a. El cambio de uso o roturación de los terrenos forestales sin autorización.*

*b. La ocupación indebida de los montes inscritos en el Catálogo de Montes de Régimen Especial, la alteración de hitos, señales o mojones que sirvan para delimitarlos.*

*i. La realización de todo tipo de vertidos sin autorización”*

### **3.2. Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.**

Esta Ley es de aplicación en este caso por afectar la actividad de relleno de materiales pétreos a dos canteras con presencia de especies de anfibios protegidas. En su artículo 14 establece que:

*“1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos.*

*2. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.”*

Además en su artículo 45, epígrafe 4 se establecen las siguientes infracciones:

*“b. La destrucción del hábitat de especies vulnerables o de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para la fauna y la flora silvestres.”*

### **3.3. Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.**

La Ley 5/2003 también es muy clara en relación a la gestión de los residuos, como los materiales pétreos con los que el Ayuntamiento de Alpedrete pretende rellenar dos canteras en el Monte de Utilidad Pública. Teniendo en cuenta que el vertido que se va a realizar estará clasificado, atendiendo a su tipología, en residuo de construcción y demolición, RCD, y ateniéndonos a los artículos 42, 1, 2 y 71, se puede afirmar que el relleno con materiales pétreos de dos canteras en el MUP “Dehesa Boyal” está terminantemente prohibido por la presente Ley de Residuos de la C.M.

*“Artículo 42. Principios generales.*

*1. Las operaciones de gestión de residuos habrán de realizarse sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente.*

*2. Está prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos y toda mezcla o dilución de éstos que dificulte su gestión.”*

*“Artículo 1. Objeto de la Ley.*

*Esta Ley tiene por objeto establecer en el marco de la normativa de la Unión Europea, de la legislación básica del Estado y de las competencias de la Comunidad de Madrid, el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos, fomentando, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como la regulación de los suelos contaminados, con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana.”*

*“Artículo 2. Objetivos.*

*El objetivo general de esta Ley es obtener un alto nivel de protección del medio ambiente*

*b. Prevenir los riesgos para el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna.*

*c. Preservar el paisaje y los espacios naturales y en especial los espacios protegidos.*

*h. Limitar la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.*

*j. Impedir el abandono, el vertido y, en general, cualquier disposición incontrolada de los residuos.”*

*“Artículo 71. Infracciones muy graves.*

*c. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente o cuando la actuación tenga lugar en espacios protegidos.*

*d. El incumplimiento de las obligaciones a las que están sometidos los poseedores, productores o gestores de residuos, siempre que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.”*

### **3.4. Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.**

La actividad de relleno con materiales pétreos de dos canteras en un MUP y en un Espacio Protegido Red Natura 2000, que pretende llevar a cabo el Ayuntamiento de Alpedrete debe de tener la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, tal y como viene reflejado en la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de la C.M.

En el Anexo IV de la presente Ley, en los siguientes epígrafes vienen recogido algunos de los proyectos que requieren la Evaluación de Impacto Ambiental, como el caso que nos ocupa. Hay que destacar que el lugar donde se pretende rellenar las canteras, al estar en un Monte de Utilidad Pública, sujeto a régimen especial, y al ser un Espacio Protegido Red Natura 2000 “LIC Cuenca del río Manzanares” forma parte de los lugares recogidos en el Anexo Sexto de la Ley 2/2002, de Evaluación de Impacto Ambiental.

*“55. Proyectos que puedan suponer la alteración de zonas húmedas en superficies inferiores a 1 hectárea.*

*60. Instalaciones destinadas a la valorización o eliminación de residuos no incluidas en otros epígrafes.*

*61. Instalaciones para el almacenamiento, clasificación, trituración, compactación y operaciones similares con residuos peligrosos y no peligrosos.*

*73. Proyectos no recogidos en otros anexos que se desarrollen fuera de zonas urbanas, en espacios incluidos en el [Anexo Sexto](#), que no tengan relación directa con la gestión de dichas áreas.”*

### **3.5. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.**

Cabe recordar que el lugar donde se pretende realizar el relleno con materiales pétreos pertenece a un Espacio Protegido Red Natura 2000, concretamente al Lugar de Importancia Comunitaria “Cuenca de los ríos Alberche y Cofio”, por presentar hábitats de interés comunitario y especies de interés comunitario y que requieren protección estricta, tal y como viene reflejado en los Anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats.

En concreto las canteras de la Dehesa Boyal presentan poblaciones importantes de especies de anfibios presentes en el Anexo II y IV de la Directiva Hábitats tales como:

- *Triturus pygmaeus*
- *Alytes cisternasii*
- *Pelobates cultripes*
- *Bufo bufo*
- *Bufo calamita*
- *Hyla arborea*

Hay que destacar las siguientes disposiciones recogidas en el Título II de la **Ley 42/2007**, haciendo especial referencia al epígrafe 4 del artículo 45, resaltado en negrita.

*“1. Los Lugares de Importancia Comunitaria son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los [Anexos I y II de esta Ley](#), en su área de distribución natural.*

*Desde el momento que se envíe al Ministerio de Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como Lugares de Importancia Comunitaria, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal.*

*2. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.*

*4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, desde la Asociación Vecinal Alpedrete Sostenible queremos recalcar que:

1. Las canteras que el Ayuntamiento pretende rellenar se ubican en un Monte de Utilidad Pública, sujeto a régimen especial, en base a la Ley 16/1995, forestal y de Protección de la Naturaleza.
2. El espacio donde se ubican está protegido bajo la figura de Espacio Protegido Red Natura 2000 “LIC Cuenca de los ríos Alberche y Cofio”.
3. Las canteras que se pretenden rellenar con materiales pétreos son hábitat de anfibios protegidos por el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.
4. El vertido de materiales pétreos en un Monte de Utilidad Pública va en contra de las funciones de protección, sociales y ambientales propias de dichos montes, suponiendo además un cambio de uso forestal y yendo en contra del interés público y carácter protector del monte.
5. El vertido de materiales pétreos perturbará de manera irreparable e irreversible el hábitat de especies de anfibios protegidos.
6. El vertido de materiales pétreos puede afectar negativamente al medio ambiente, siendo además un método no controlado de eliminación de residuos, yendo en contra del principio de valoración, reducción y reutilización
7. Esta actividad no ha sido sometida a un Estudio de Impacto Ambiental, obligatorio según la normativa vigente, con el agravante de ser realizada en un Espacio Protegido Red Natura 2000 y Monte de Utilidad Pública

Lo que informamos a los efectos oportunos, solicitando no se lleve a cabo el vertido de materiales pétreos a dos canteras de la Dehesa Boyal de Alpedrete.

Alpedrete, 5 de Mayo de 2010.